Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 09 de abril de 2014.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “SUCESION H., V. P. c/ A., S. y otros s/ Ordinario” (Expte. Nº 209/12 CANO)”** (Expte. Nº 23233-R-2013).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La Dra. M. T. H. por derecho propio y en representación de V. F. H., a fs. 54/59 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible los recursos extraordinarios que interpusieron contra la sentencia definitiva N° 41/2013.----------

------ El fallo definitivo que se cuestiona confirmó el de origen y declaró prescripta la acción de simulación que articularan.----------

------ Para refutar la inadmisibilidad afirma que cumplieron con el inc. “i” del art. 2° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte nacional, “*...cual es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procure obtener del Tribunal",* y se ingresó al tratamiento.----------

------ Dice que existió error de lógica jurídica al confundirse la persona del causante con su abogado; afirma que el mandato obliga al mandante, pero solo en cuanto a la actuación habida.----------

------ Opina que el apoderado no estaba obligado a informar al cliente todo lo que pensaba o veía en su labor profesional, y que no resignaron o renunciaron a ningún derecho.----------
------ Indica que a fs. 94 vta. el letrado dijo que *"el dueño aparente intentó conducirse desconociendo la simulación el 17/03/98 cuando solicita un desembargo para vender, desde unos días antes de esa fecha (27/02/98), V. P. H. tuvo conocimiento y por ello se cursaron las cartas documento incorporadas a autos."* Y esta afirmación no fue controvertida por las contrarias.----------
------ Argumenta que la técnica de la sentencia debe cumplir la ley vigente y que conforme el art. 381 del CPCC debe probar el hecho quien lo invoca y que

///

fue la contraria la que planteó la prescripción, por lo que debía demostrar su aseveración y que el tribunal se apartó del principio procesal de la carga dinámica, al decir que la carga de la prueba del cocimiento del acto recae sobre el tercero perjudicado.----------

------ Opina que existió un error de apreciación porque demostró con los dichos del letrado, y la conducta de H., que recién decidieron iniciar acciones en febrero de 1998 y en marzo del mismo se convencieron de estar ante un acto simulado, cuando se dio la situación que menciona el art. 4030 segunda parte del Código Civil.----------

------ Argumenta que es caprichoso tomar el plazo desde el 23/10/1996 pues ninguna de las partes lo propuso.----------

------ Está en desacuerdo con que se les indicase que solo mostraron disconformidad con la prueba pues de ese modo se abordó el fondo del asunto.----------

------ Expone que el tema referente a si la remisión de las cartas documento suspendía el plazo de prescripción, fue un planteo no introducido en el recurso y que el fallo lo abordó con argumentos contrarios entre los jueces votantes lo que le quita la unicidad que debe tener.----------
------ Sostiene que el fallo es arbitrario porque se regulan honorarios excediendo los máximos establecidos en el art. 505 del Código Civil.------

------ Manifiesta que plantearon la inconstitucionalidad de la sentencia porque se dictó sin cumplir el art. 169 del CPCC pues al no coincidir los votos de los jueces, debió haber decidido un tercer votante ya que no existía mayoría.----------

------ Expone que no plantearon ningún recurso fundado en el art. 303, inc. 3° del CPCC sino que lo sustentaron en el art. 274 del mismo código.----

------ Reserva el caso federal.----------

------ Manifiesta que persigue que se acoja la queja, se declare nula la sentencia N° 41/2013 por no contar con las mayorías coincidentes como lo exige el art.

///

274 CPCC y con votos fundados de modo que constituya una "unidad lógico jurídica". También requiere que se la declare arbitraria por ser incongruente y no aplicar la ley de fondo.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 32 y 45/SRE/2013).----------

------ No se relatan adecuadamente todos los antecedentes indispensables, relevantes de la causa y que es necesario conocer para comprender la trascendencia de la objeción, de su denuncia de vicios en el fallo recurrido.---

------ Mal puede comprenderse el alcance de la impugnación a la SD N° 41/2013, si el recurso no se basta a sí mismo, no es autónomo porque su sola lectura no es suficiente para comprender el caso. Es preciso el relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para demostrar el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter al Tribunal como de índole excepcional (conf.: STJCH entre otras SD Nº 05/SRE/08).---

------ La vía extraordinaria intentada no está habilitada, la necesidad de que el remedio se autoabastezca, no debe soslayarse (conf.: Irene Hooff, “Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley o doctrina Legal (en la Provincia de Buenos Aires)”, publicado en “Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires”, de Roland Arazi-Mabel de los Santos, Rubinzal Culzoni, pág. 606).----------

------ 1.- No se resume a quienes se demandó y con qué fundamentos se expuso que simularon actos jurídicos, a los que tampoco se precisa. No se indica la fecha en la que se inició la demanda.----------

------ 2.- No se desarrollan las razones por las que las demandadas plantearon la prescripción, ni menciona y describe las pruebas instrumentales que acompañaron.----------
-- 3.- Se desconoce el contenido, relatado de modo objetivo, de la cesión de

///

acciones y derechos instrumentada el 7/2/94; lo propio ocurre con la prueba incorporada a la causa y valorada en los fallos de primera y segunda instancia.----------

------ No se detalla la documental trascendente de los expedientes: el fotocopiado: “A., S. s/ Embargo” (ver último párrafo de fs.7, segundo párrafo de la sentencia de origen); y el administrativo del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural; tampoco se reseña la resolución N° 4/94 del HCD de Epuyen (ver. Fs. 7vta).----------

------ No se puntea objetivamente el texto de las cartas documento que obran a fs. 4/15 de los autos principales (ver fs. 10 donde en la sentencia de origen se las analiza), no se cuenta a quienes se dirigieron esas misivas y si el Dr. Argañarás las remitió en representación del padre de los actores o de éstos últimos.----------

------ 3. a.- Con respecto a la prueba debió detallársela, pues se pretende que se revise una típica cuestión de hecho y prueba, como lo es, determinar si la acción iniciada se encuentra prescripta (sobre este punto ver: Morello y otros, librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, Tº III, págs. 697/698 y 753/754). ----------

------ Es criterio de este Tribunal, siguiendo a la Corte Nacional por vía de principio, que determinar si transcurrió o no el plazo legal de prescripción, como su punto de partida, son cuestiones de hecho irrevisables en casación y ajenas a la esfera del recurso extraordinario, salvo el caso de absurdo (conf.: STJCH SI Nº 42/88; 27/91, 87/SRE/05; 132/SRE/06 y 16/SRE/09; y CSJN, *fallos*: 256:440 entre otros).----------

------ 4.- De la sentencia de origen no se resumen los fundamentos por los que se declaró que estaba prescripta la acción.----------
------ 5.- Sintetiza los argumentos de la sentencia de segunda instancia de modo fragmentado e incompleto.----------

------ Fragmentado, porque los intercala con su opinión sobre los mismos (ver por ejemplo, los comentarios que se incorporan en el tercer y cuarto párrafo de fs. 56 al apuntar los argumentos de los Sres. Ministros votantes).----------
----

------ Incompleto, porque no reseña todos los motivos dirimentes por los que se confirmó el fallo de origen. Así, por ejemplo, no se explica por qué se concluyó que la carga de la prueba del conocimiento del acto recae sobre el

///

tercero perjudicado, que debe probar, además, en qué fecha conoció el acto. No reseña la explicación que se dio respecto a que en la prescripción de la acción de simulación ejercida por los herederos deben distinguirse dos supuestos distintos. Tampoco se detallan las razones por las que se consideró que las actuaciones y conocimientos del abogado obligan a su mandante. Se omite también relatar los argumentos por los que cada uno de los votantes decidió que las misivas incorporadas a la causa no influían en la prescripción que ya había operado a la muerte del padre de los actores.----------

------ 5. a.- Este Tribunal ha dicho que es una técnica inadecuada exponer argumentos aislados de los fallos, entremezclándolos entre ellos y con pareceres propios del recurrente sobre los mismos. De esta forma lo único que se logra es que ni siquiera el fallo que se cuestiona se entienda y es además, ineficaz porque no se ocupa de cuestionar, idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento, ya que las razones que no se dan a conocer no se critican (conf.: STJCH SI N° 09/SRE/09; 02/SRE/10 y 46 y 112/SRE/2012).----------

------ Lo correcto es resumir todos los razonamientos dirimentes del fallo, respetando el orden en que fueron expuestos, de manera tal, que la estructura lógica jurídica de las resoluciones pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si es arbitraria.----------

------ 6.- La casación tampoco se reseña completa. Era importante que se relatara el planteo de inconstitucionalidad, pues se indica que se denegó por no ser claro.----------

------ 7.- Asimismo la resolución que denegó la casación no se detalla adecuadamente.----------

------ II.-Por otra parte las falencias apuntadas impiden decidir si los argumentos por los que se denegaron los recursos de casación e inconstitucionalidad fueron concreta y razonadamente criticados.----------

------ III.- El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse estrictamente. No se puede, de oficio, suplir las omisiones en que incurre la parte. La competencia del Superior Tribunal es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el

rechazo de la casación (conf.: SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Conforme lo disponen los arts. 3ro. y 6to. de la ley de aranceles local no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 54/59 vta. sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------
---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; F. S. L. Royer.----------Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------Registrada bajo el N° 29/SRE/2014.----------Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///